

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 04825/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00073/ALMOJU/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con toda atención solicito la información y soporte documental referente a la obra denominada “Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable” de Santiaguito Tlalcilcali, Almoloya de Juárez; 1.- motivo y documento que avale y/o justifique por qué la obra mencionada no se entregó en el tiempo estipulado y el documento que refiera cuándo se entregará. 2.- documento en el que se aprecie el costo total de la referida obra, ya que en un inicio se supone que era por la cantidad de \$ 10, 951,522.25 y en el costado del depósito

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

parte de la obra señala una cantidad superior a los 12, 000,000.00. 3.- saber si existe un procedimiento administrativo o de responsabilidad alguna en contra del Director de Obras y Desarrollo Urbano por motivo del incumplimiento o irregularidades en la referida obra. 4.- si existe un tiempo estipulado para la entrega e instalación de las tomas domiciliarias, así como el avance en la colocación de las mismas ya que eran más de 900, saber cuántas se han instalado y cuantas faltan. 5.- Saber el nombre del Contratista que realiza la obra, proceso de contratación y saber si existe alguna acción legal por parte del ayuntamiento por el incumplimiento o retraso en la obra en contra de él contratista. 6.- documento donde se especifiquen anomalías o defectos o malas ejecuciones en la obra.” [Sic]

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

SEGUNDO. De la prórroga para emitir la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado informó al Recurrente la autorización de una prórroga de siete días para responder a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la ampliación de plazo de respuesta en base al artículo 49 fracción 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios

C. GREGORIO VALLEJO MILLAN
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que dicha prorroga no fue emitida conforme al procedimiento establecido en las Ley de Transparencia local.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Del recurso de revisión.

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **04825/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“FALTA DE RESPUESTA ”(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

*“NO HE OBTENIDO RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO”
(Sic)*

QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido, se destaca que tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente no emitieron manifestaciones, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00073/ALMOJU/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	04825/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Posterior al cierre de instrucción del recurso de revisión, se advierte que en fecha diecinueve de febrero del presente año, **el Sujeto Obligado** remitió mediante correo electrónico, documentos en alcance al informe justificado, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por **el Sujeto Obligado** una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, así, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario, se hará mención del contenido de dicho alcance en su parte medular en el cuerpo de la presente resolución, de igual forma se adjuntara al notificar la presente resolución

OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.

En veinte de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Asimismo, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

garantiza la posibilidad de defensa de la particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, la particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(...)

***Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción III, refiere que se sobreseerá el asunto cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese contexto, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad señalados por el hoy Recurrente, así como lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción y los documentos remitidos en alcance al informe justificado, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, es conveniente recordar que **el Recurrente** requirió del **Sujeto Obligado**, referente a la obra denominada “Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable” de Santiaguito Tlalcilcali, Almoloya de Juárez, la información y soporte documental siguiente:

1. El motivo y documento que avale y/o justifique por qué la obra mencionada no se entregó en el tiempo estipulado y el documento que refiera cuándo se entregará.
2. El documento en el que se aprecie el costo total de la referida obra, ya que en un inicio se supone que era por la cantidad de \$ 10, 951,522.25 y en el costado del depósito parte de la obra señala una cantidad superior a los 12, 000,000.00.
3. Saber si existe un procedimiento administrativo o de responsabilidad alguna en contra del Director de Obras y Desarrollo Urbano por motivo del incumplimiento o irregularidades en la referida obra.
4. Tiempo estipulado para la entrega e instalación de las tomas domiciliarias, así como el avance en la colocación de las mismas ya que eran más de 900, saber cuántas se han instalado y cuantas faltan.
5. El nombre del Contratista que realiza la obra, proceso de contratación y saber si existe alguna acción legal por parte del ayuntamiento por el incumplimiento o retraso en la obra en contra de él contratista.
6. El documento donde se especifiquen anomalías o defectos o malas ejecuciones en la obra.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, como quedó precisado en el apartado de antecedentes, y en base de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, **el Sujeto Obligado** en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, notifico al **Recurrente** la prórroga de siete días hábiles al plazo de quince días hábiles para emitir su respuesta.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dicha prórroga no fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que deberán existir razones debidamente fundadas y motivadas para la procedencia de la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud de información, asimismo que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** deberá aprobar la propuesta de ampliación.

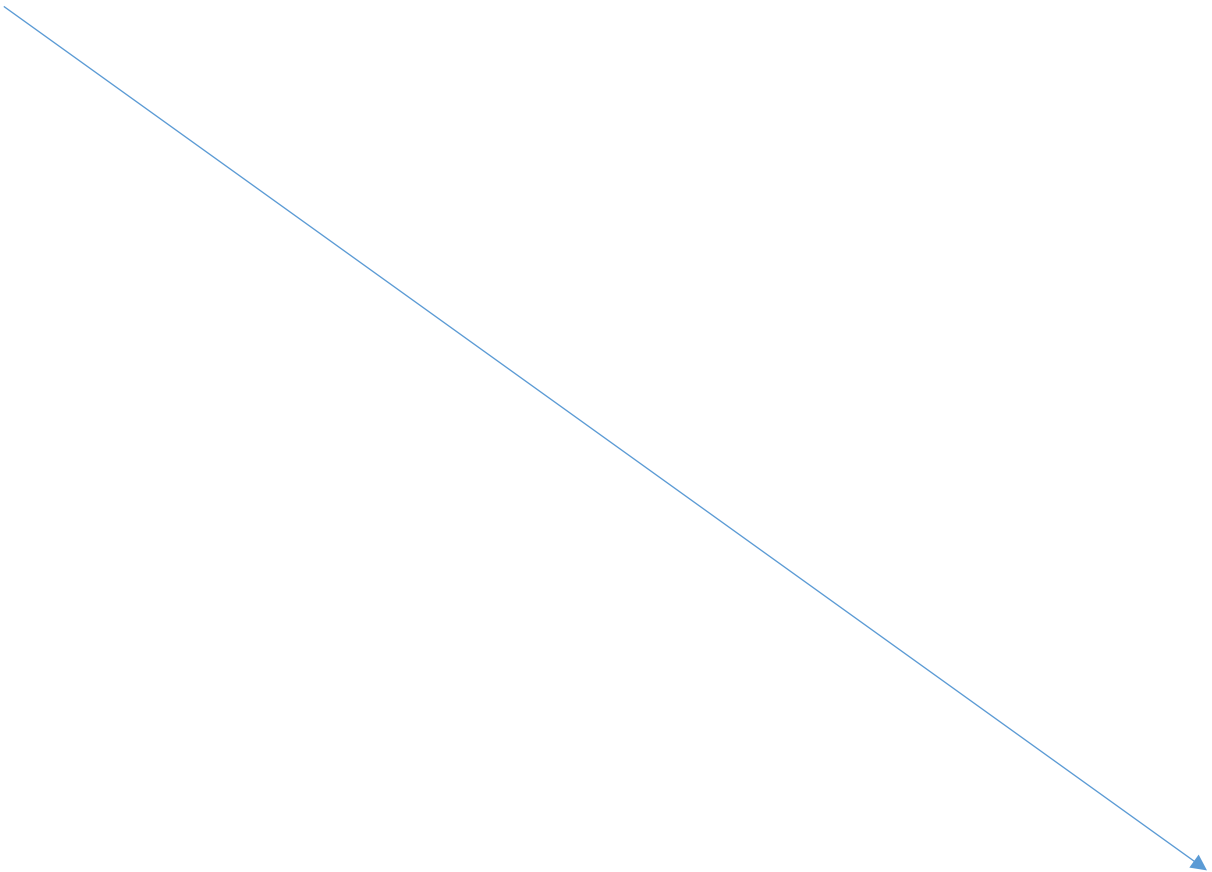
Por lo que es necesario recordarle al **Sujeto Obligado** que su actuación se rige atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional, que estatuye que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, otorgándole certeza jurídica a la ciudadanía respecto el actuar del Gobierno en sus distintos entes, lo que ha quedado demostrado no realizó, por lo que se le exhorta a que su actuar se encuentre apegado a derecho.

Aunado a lo anterior, **el Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud planteada por el particular, por lo que el hoy **Recurrente** interpuso el presente recurso

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de revisión impugnando la falta de respuesta y expresando como razones o motivos de inconformidad que no ha obtenido respuesta por parte del **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud primigenia, en ese sentido, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, de igual forma se advierte que no rindió su Informe Justificado durante la etapa procesal correspondiente; sin embargo, remitió mediante correo electrónico, documentos en alcance al informe justificado, el cual se integra por los archivos electrónicos denominados "01101500.PDF", "02061501.PDF" y "02061503.PDF" los cuales se insertan en su parte medular a continuación:



Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2016-2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
No. de oficio: MAJ/DOPyDU/AMJ/0483/2018
11 de Diciembre de 2018

LIC. GREGORIO VALLEJO MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente le envié un cordial y afectuoso saludo, al tiempo me permito informar a usted respecto a su oficio No. PMAJ/UT/GVM/OF/033/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, lo siguiente:

1. La obra en cuestión se entregó en el tiempo estipulado, aunque cabe aclarar que surgieron trabajos que requirieron la aplicación de la garantía por parte de la empresa, motivo por lo cual la ciudadanía se negó a firmar el acta entrega.
2. Anexo al presente caratula del contrato donde se especifica el monto contratado. Cabe mencionar que el depósito de agua será modificado por el monto real de la obra. (Anexo 1)
3. Se desconoce si hay algún procedimiento administrativo o de responsabilidades en esta dirección.
4. Referente a las tomas domiciliarias, se había acordado con el Comité del Sistema de Agua Potable, proporcionarles el material necesario para la conexión de las tomas, sin embargo, en fechas recientes, se retractaron de dicho acuerdo por lo que exigieron a la empresa realizar las conexiones, motivo por el cual a la fecha se han conectado 320 tomas domiciliarias, faltando 590 por colocar, las cuales se prevén terminar el próximo 28 de diciembre de 2018.
5. Mediante Licitación Pública se designó a la empresa *Grupo Impulsor Pajeme, S.A. de C.V.*, como encargada de la ejecución de los trabajos. No existe acción legal en contra de la empresa, derivado de que, en ningún momento, esta se ha negado a garantizar los trabajos ejecutados.
6. Anexo al presente documento en el cual se mencionan las anomalías de la obra. (Anexo 2)

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

FECHA: 19/12/2018

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

HORA: 11:30 FIRMA: *[Firma]*

C.C.P. ARCHIVO/MINUTARIO
AMI/188

Ax. Morelos S/N Col. Centro C.P. 50900
Villa de Almoloya de Juárez, Edo. de México

ATENCIÓN

ARQ. ADOLFO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO



almoloysdejuarez.gob.mx
Teléfonos: (01725) 136 1979


Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez


Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1251

ANEXO 1



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2016-2018



ALMOLOYA
DE JUÁREZ
CRECIENDO FUERTE

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"
L.P. MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAU-2017

LICITACIÓN PÚBLICA No. MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAU-2017

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS.

NUMERO DE CONTRATO: MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAU-2017	NUMERO DE PROCEDIMIENTO: MAJ/DOPyDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA-APAU-2017
FECHA DE ADJUDICACIÓN: 21 DE JUNIO 2017	FECHA DE CONTRATO: 22 DE JUNIO 2017

NOMBRE, DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA OBRA

REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGUITO TLALCILALCALI, ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN

<input checked="" type="checkbox"/> A). LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (X)	B). INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ()
C). ADJUDICACIÓN DIRECTA ()	

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: SE EROGARÁN CON RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL EJERCICIO FISCAL 2017 (FISMDF 2017) Y PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (PROAGUA-APAU), EJERCICIO FISCAL 2017

APORTACION FEDERAL (PROAGUA-APAU)	\$	7,200,000.00
APORTACION MUNICIPAL (FISMDF 2017)	\$	4,800,000.00
TOTAL:	\$	12,000,000.00

1

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2016-2018

ANEXO 2



"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA EL NEGROMANTE"

MINUTA DE TRABAJO

Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las diez horas con cero minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, estando reunidos en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna municipal de Almoloya de Juárez, estado de México; y estando presentes los ciudadanos María Isabel Becerril Romero en su carácter de contralor social "C", Magdalena García Ríos en su carácter de contralor social "B", y Gregorio Rodríguez Colín, en su carácter de tesorero del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcali, del municipio de Almoloya de Juárez, el cual nos reunimos en el pozo de agua potable de dicha comunidad; por parte de la contraloría interna Municipal Marilu Serrano Rodríguez como Contralor Interno y Ingeniero Fernando Martínez Ortega en su carácter de auxiliar administrativo, a efecto de realizar una supervisión de la obra denominada "Rehabilitación y Ampliación del sistema de agua potable" en la localidad de Santiaguito Tlalcilcali, mediante contrato número MAJ/DOPYDU/LP-010/FISMDF-PROAGUA/APAUR-2017, el cual se observó que la instalación de la válvula de compuerta ubicada en el tren de descarga del pozo se encontraba con fuga de agua, así mismo en la excavación donde se colocó la red principal existe un asentamiento a la altura del paso de agua, observándose a simple vista, así como la colocación de las cajas de banquetas se encuentran sobre puestas, en el transcurso de la red se encuentran asentamientos y baches, de igual manera se observa que las tomas domiciliarias se encuentran sin concluir la instalación, dentro de la revisión se encontró un registro a nivel de piso, en el cual no se encuentra sellado y se introduce el agua, se observa que la parte de conducción se encuentra a nivel de piso sin protección, finalmente en el depósito de almacenamiento cuenta con grietas, en la parte superior y costados, se levanta la presente minuta de trabajo, a efecto de dejar constancia de los trabajos realizados por la empresa y darle el seguimiento correspondiente por parte de la contraloría interna municipal. Se anexa evidencia fotográfica consistente en doce impresiones.

Tomándose el siguiente acuerdo: Se concertará una cita con el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de hacer de su conocimiento las observaciones que se registraron durante la visita e inspección realizada a la obra mencionada, a efecto de que a la brevedad posible, realice los tramites que correspondan ante la empresa ejecutora de obra pública denominada "Grupo Impulsor Pajeme S.A. de C.V.", a efecto de que subsane y corrija los detalles constructivos que la obra presenta, según el catálogo de conceptos y el proyecto marcado.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
2019-2021



Gobierno que atiende,
resuelve y trabaja Contigo.

"2019 AÑO DEL CENTÉSIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA SALAZAR, EL CAUDILLO DEL SUR"

ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO A 19 DE FEBRERO DE 2019
OFICIO NÚMERO: CMAJ/CI/AJE/0127/2019
ASUNTO: El que se indica

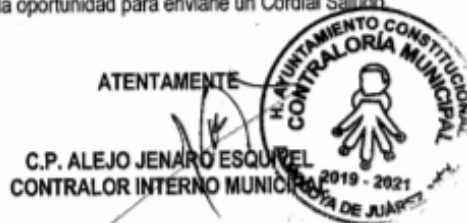
C. EDGAR ROBERTO DAVILA JIMENEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio MAJ/ST/UT/ERDJ/031/2019 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que en fecha 08 de noviembre de 2018 fue recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública con número 00073/ALMOJU/IP/2018, a través de la que se ha referido al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez lo siguientes:

"... referente a la obra denominada "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable" de Santiaguillo Tlalcalcali, Almoloya de Juárez; (...) ...3.- Saber si existe un procedimiento administrativo o de responsabilidad alguna en contra del Director de obras y Desarrollo Urbano por motivo del incumplimiento o Irregularidades en la referida obra..." (sic).

Al respecto me permito informar lo siguiente; una vez que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de ésta Contraloría Interna se encontró que no existe ningún procedimiento administrativo o de responsabilidad alguna en contra del director de obras y desarrollo urbano por motivo del incumplimiento o Irregularidades en la obra denominada "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable" de Santiaguillo Tlalcalcali, Almoloya de Juárez; sin embargo Si existe una denuncia la cual se encuentra en etapa de investigación correspondiente a efecto de estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual se encuentra registrado bajo el número de expediente CMAJ/INV/08/2018.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un Cordial Saludo.



Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de
Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Vista la solicitud de información, así como la documentación remitida mediante alcance al informe justificado, es necesario realizar un cuadro comparativo, a efecto de un mejor proveer respecto de lo peticionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes:

SOLICITUD	ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO	COLMA
<i>1. El motivo y documento que avale y/o justifique por qué la obra mencionada no se entregó en el tiempo estipulado y el documento que refiera cuándo se entregará.</i>	<i>La obra en cuestión se entregó en el tiempo estipulado, aunque cabe aclarar que surgieron trabajos que requirieron la aplicación de la garantía por parte de la empresa, motivo por lo cual la ciudadanía se negó a firmar el acta entrega.</i>	✓
<i>2. El documento en el que se aprecie el costo total de la referida obra, ya que en un inicio se supone que era por la cantidad de \$ 10, 951,522.25 y en el costado del depósito parte de la obra señala una cantidad superior a los 12, 000,000.00.</i>	<i>Remite caratula del contrato en donde se especifica el monto contratado, de igual forma menciona que el depósito de agua será modificado por el monto total de la obra.</i>	✓
<i>3. Saber si existe un procedimiento administrativo o de responsabilidad alguna en contra del Director de Obras y Desarrollo Urbano por motivo del incumplimiento o irregularidades en la referida obra.</i>	<i>Remite el oficio No. CMAJ/CI/AJE/0127/2019, signado por el C.P. Alejo Jenaro Esquivel, Contralor Interno Municipal, a través del cual manifiesta que no existe ningún procedimiento administrativo o de responsabilidad en contra del Director de Obras y Desarrollo Urbano por motivo del incumplimiento o irregularidades en la obra referida.</i>	✓

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

<i>4. Tiempo estipulado para la entrega e instalación de las tomas domiciliarias, así como el avance en la colocación de las mismas ya que eran más de 900, saber cuántas se han instalado y cuantas faltan.</i>	<i>Se han conectado 320 tomas domiciliarias, faltando 590 por colocar, las cuales se prevén colocar el 28 de diciembre de dos mil dieciocho.</i>	✓
<i>5. El nombre del Contratista que realiza la obra, proceso de contratación y saber si existe alguna acción legal por parte del ayuntamiento por el incumplimiento o retraso en la obra en contra de él contratista.</i>	<i>Mediante Licitación Pública se designó a la empresa <u>Grupo Impulsor Pajeme, S.A. de C.V.</u>, como encargada de la ejecución de los trabajos. <u>No existe acción legal en contra de la empresa,</u> derivado de que en ningún momento, se ha negado a garantizar los trabajos ejecutados.</i>	✓
<i>6. El documento donde se especifiquen anomalías o defectos o malas ejecuciones en la obra.</i>	<i>Remite ANEXO 2, correspondiente a la minuta de trabajo en la cual se mencionan las anomalías de la obra referida.</i>	✓

Visto el contenido de los documentos remitidos por el **Sujeto Obligado**, mediante correo electrónico en alcance al informe justificado, se puede concluir que se colma la totalidad de los puntos petitorios que conforman la pretensión del hoy **Recurrente** en la solicitud de acceso a la información.

En ese mismo orden de ideas, en virtud de que el Sujeto Obligado ha emitido un pronunciamiento, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En conclusión, el Pleno de este Instituto considera que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia toda vez que **el Sujeto Obligado** al momento de remitir mediante correo electrónico el alcance al informe justificado, colmó las pretensiones del **Recurrente**, en consecuencia, no existen ya extremos legales para la procedencia

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así que se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del Sujeto Obligado de dar trámite a la solicitud de información del Recurrente y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04825/INFOEM/IP/RR/2018**, por quedarse sin materia en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, así como el alcance al informe justificado y sus anexos.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **Recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 04825/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04825/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/EJDG